**STJSL-S.J. – S.D. Nº 012/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN: PAGLIARONE ROBERTO ANDRÉS (DAM) PAGLIARONE MARIA PAOLA (DAM) RIVAS MIGUEL ÁNGEL (DAM) - AV. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*** –IURIX INC Nº 143496/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 27/06/19 y por ESCEXT Nº 11944536, del expediente principal, la defensa técnica del Sr. Miguel Ángel Rivas, interpuso recurso de casación, el que funda en el presente incidente el 10/07/19, por ESCEXT Nº 12030020, contra el Auto Interlocutorio de fecha 05/06/19 (actuación Nº 11769183) firmada en fecha 13/06/19 en el PEX 143496/13, dictado por la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Rivas y en consecuencia CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2019, que disponía NO HACER LUGAR a la concesión de la SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA (art. 76 bis del C.P.).

Refiere que interpone el presente recurso en los términos del art. 428 Incs. a) y b) del C.P.Crims., en el entendimiento de que el Tribunal de Juicio no ha realizado una adecuada subsunción legal de los hechos en el derecho, aplicando en consecuencia erróneamente la normas del Código Penal.

Expresa en primer lugar, y en lo que refiere al primer párrafo del art. 76 bis del C.P. en cuanto a que el máximo de la pena no exceda de tres años, nuestra CSJN ha adoptado la tesis amplia de interpretación, en la que supedita la procedencia de la Probation a una hipotética pena en concreto, no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional.

Indica que no se debe olvidar del fallo de la CSJN “Acosta”, por el cual se admite la suspensión del juicio a prueba al imputado, de un delito de acción pública reprimido con pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda de tres años (como es el caso que nos ocupa). Por ello la tesis que adopta la CSJN, es la tesis amplia que admite la suspensión del juicio a prueba cuando la pena in abstracto no supere los tres años.

En segundo lugar, expuso que el imputado ha ofrecido hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus necesidades y posibilidades y por último, en los términos del art. 26 del C.P., advierte que su defendido no posee antecedentes según se desprende del informe R.N.R agregado en la presente causa. Hace reserva de recurso extraordinario de orden federal.

2) Que por actuación Nº 12213382, de fecha 12/08/19, dictamina el Sr. Procurador General, considerando el criterio mantenido por el Superior Tribunal en numerosos precedentes, en los que resolvió que ***“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”***, motivo por el cual se pronuncia por el rechazo del recurso planteado.

3) Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P. Crim., a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa principal, surge que la resolución recurrida fue notificada en fecha 21/06/19 (actuación Nº 11885828), el recurso fue interpuesto el 27/06/19 ESCEXT Nº 11944536) y fundado en los presentes autos en fecha 10/07/19 (ESCEXT Nº 12030020), por lo que se han observado los términos prescriptos por el art. 430 del C.P. Crim.

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim., encontrándose exento del pago del depósito.

Sin embargo, estimo que la sentencia interlocutoria que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 22/02/19 que resolvió desestimar el pedido de beneficio de suspensión del juicio a prueba (probation), no tiene los efectos de una sentencia definitiva y debe proseguir la causa según su estado.

Sobre el punto, cabe señalar lo invariablemente sostenido por este Tribunal: *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. N° 46/12, “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 03-L-09 – IURIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Que en correspondencia con lo expuesto, en innumerables precedentes, este Superior Tribunal ha resuelto que: “*el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”.* (Ver STJSL-S.J.N° 173/11, “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 - IURIX PEX N° 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J.N° 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 – IURIX INC. N° 66403/2, del 02/05/2012, entre otros).

En idéntico sentido: “*La decisión que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba no es definitiva pues no es la sentencia que pone fin al proceso y tampoco decide punto federal alguno que deba ser tratado por la Corte, mucho menos uno que no pueda ser reeditado en etapas ulteriores del proceso*” (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay). (CSJN, 20/12/2005, “FISCAL c/ VEGA, ADRIÁN RAÚL s/ RETENCIÓN INDEBIDA.”, F. 316. XXXIX.; T. 328, P. 4497. Magistrados: Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. Voto: Disidencia: Argibay. (www.csjn.gov.ar), en http://www.rubinzal.com.ar, acceso el 05/05/2014); “*El pronunciamiento del Tribunal de Casación que revocó la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal, no reviste carácter definitivo a los fines de la interposición de los recursos extraordinarios, desde que no tiene la virtud de poner fin al juicio o imposibilitar su continuación (arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal).”* (M., P. s/ Homicidio Culposo – Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 05/03/2003; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 8161/11, en http://www.rubinzal.com.ar, acceso el 05/05/2014).

Que es criterio de este Alto Cuerpo en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (Cfr. STJSL- S.J. Nº 127/08, “OLGUÍN VIC. RAMÓN SERGIO – RECURSO DE CASACIÓN”, del 30-10-2008).-

Asimismo la jurisprudencia ha señalado, que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante para el Tribunal (Cfr. causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, Cámara Fed. de Casación Penal, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y cc. del CPPN. <http://www.mpf.gob.ar/ufitco/pdfs/sosa_juan_bautista.pdf>, acceso 21/06/17).

Estimo que la denegatoria de los Sres. Jueces de Cámara se encuentra ajustada a derecho, considerando que: *“…en el caso de las lesiones culposas, será procedente el beneficio, cuando el imputado ofrezca inhabilitarse en la actividad supuestamente generadora de la lesión al bien jurídico penalmente protegido”.*

*“Así lo ha sostenido la jurisprudencia mayoritaria, al resolver que corresponde rechazar el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, por no cumplir con el ofrecimiento razonable de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades, como así también con la neutralización de la actividad que lo ocasionara mediante la auto inhabilitación para conducir”*.

El fundamento de dicha exclusión radica por un lado, en que la pena de inhabilitación siempre resulta de cumplimiento efectivo, y por otro lado en el interés general de que sea aplicada para neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad involucrada en el delito, tal es la inteligencia sostenida en el fallo “Kosuta Teresa Ramona s/ Rec. de Casación”, de la CNCas. Pen. (17.8.1999).

Respecto a la solicitud de suspensión del juicio a prueba, se sostuvo que si el procesado se niega a auto inhabilitarse por resultarle de imposible cumplimiento, resulta claro que el beneficio solicitado no puede prosperar, debiendo continuar la causa en el estado procesal correspondiente.

Con respecto a la concesión de la *probation* a los casos de delitos con pena de inhabilidad, la jurisprudencia ha sostenido que: *“Si bien existen diversos criterios doctrinales sobre la procedencia de la probation cuando el delito imputado contempla pena de inhabilitación, la solución adoptada por la Cámara en el caso no se manifiesta como absurda o arbitraria, en razón de la enfática redacción del artículo 76 bis del C.P., cuyo último párrafo deniega la suspensión del juicio a prueba "...respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación", adhiriendo aquella instancia a la interpretación gramatical de la norma en cuestión en atención a las circunstancias propias de la causa. El legislador atendiendo a razones de política criminal -frente al aumento de homicidios culposos en accidentes de tránsito-, sancionó la Ley 25.189 (B.O. 28/X/1999), aumentando el quantum punitivo previsto en el Art. 84 del Código Penal -figura típica imputada en caso- con el firme propósito de incrementar el cuidado de los habitantes en el arte de manejar (prevención general)”*. (0.00010989 || Cheuqueman, Manuel Alejandro s. Homicidio culposo *///* TSJ, Santa Cruz; 28/07/2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 828/13).

En conclusión, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos de rechazo del recurso de casación interpuesto en autos.

Por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 CP. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de febrero de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*